



REGLEAMENTO DE CONTROL Y PROTECCION CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO Y EMISIONES DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California; y tiene por objeto proteger la salud de la población contra la exposición al humo de tabaco y emisiones en cualquiera de sus formas, en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco.

Artículo 2.- El presente Reglamento Municipal tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de las personas contra la exposición al humo de tabaco y emisiones en los sitios señalados en el presente Reglamento Municipal;
- II. Proteger a la población en general, sobre todo a las personas más vulnerables a la exposición a productos novedosos y emergentes que inducen a riesgos y daños graves a la salud;
- III. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones; e implementar programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;
- IV. Prevenir, concienciar y difundir los daños graves a la salud que ocasiona el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, a través de campañas que para tal efecto realice la Dirección de Salud Municipal, así como apoyar las diversas acciones de promoción y prevención que lleven a cabo las autoridades competentes del Gobierno del Estado y de la Federación;
- V. Realizar campañas orientadas a disminuir el consumo del tabaco entre toda la población y particularmente entre niñas, niños, adolescentes y mujeres embarazadas;
- VI. Determinar las atribuciones de las autoridades municipales para vigilar el cumplimiento de las normas, leyes, reglamentos y demás disposiciones legales relacionados con el consumo de tabaco; y
- VII. Establecer las sanciones para quienes incumplan con las disposiciones de este ordenamiento jurídico.



Artículo 3.- Son sujetos al cumplimiento del presente Reglamento Municipal:

- I. Las personas habitantes del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, así como las y los visitantes; y quienes se encuentren de paso en el mismo;
- II. Las personas físicas y morales, ya sean públicas o privadas, así como las instituciones, dependencias, funcionarias, funcionarios, servidoras públicas o servidores públicos dentro del municipio de Playas de Rosarito, Baja California;
- III. Las personas propietarias, personas que administran, personas responsables, empleadas, empleados y personas en general de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco;
- IV. Las y los directivos, maestras, maestros, alumnas, alumnos, madres de familia y padres de familia de las instituciones educativas públicas o privadas; y
- V. Todas aquellas personas a quienes expresamente se les señale algún derecho u obligación dentro del presente Reglamento Municipal, así como de la Ley De Protección Contra La Exposición Al Humo De Tabaco Del Estado De Baja California, su respectivo Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 4.- Corresponde vigilar y dar cumplimiento al presente Reglamento a:

- I. La Persona Titular de la Presidencia Municipal;
- II. La Persona Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento;
- III. La Persona Titular de la Sindicatura Municipal;
- IV. La Persona Titular de la Oficialía Mayor;
- V. La Persona Titular de la Dirección de Salud Municipal;
- VI. La Persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte Municipal;
- VII. La Persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal;
- VIII. La Persona Titular de la Dirección de Verificación;
- IX. Las y Los Inspectores adscritos a la Dirección de Verificación;



X. Las Juezas Cívicas y Jueces Cívicos; y

XI. Las Personas Titulares de las dependencias del Gobierno Central y Descentralizado del municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento Municipal, se entenderá por:

- I. **Área física cerrada con acceso al público:** Todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;
- II. **Cigarro:** También llamado cigarrillo. El cigarro es un rollo de hojas de tabaco de papel o puro. También se encuentran como dispositivos electrónicos;
- III. **Denuncia ciudadana:** A la notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables; y podrá ser directa, telefónica, electrónica o fotográfica;
- IV. **Distribución:** La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos de tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;
- V. **El Reglamento Municipal:** Reglamento de Control y Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco y Emisiones del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;
- VI. **Emisión:** Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco está encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;
- VII. **Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones:** Área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina;



- VIII. Espacio al aire libre para fumar:** Espacio que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas, tejabanos, techos abatibles o desmontables y lonas;
- IX. Espacio de concurrencia colectiva:** Todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;
- X. Espacio interior aislado:** Espacios separados de piso a techo y de pared a pared de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco por todos sus lados. El espacio debe permanecer cerrado y se abrirá únicamente para el acceso y salida de las personas, deberá contar con señalética de la prohibición de entrada a niñas, niños y adolescentes. El espacio interior aislado no deberá representar un paso obligado para las personas. Considerando las especificaciones estipuladas en el Artículo 61 y 63 del Reglamento de la Ley General para el Control de Tabaco;
- XI. Fumador:** Persona que inhala y exhala, intencionalmente, productos de la combustión de tabaco;
- XII. Fumar:** Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto en combustión que genere emisiones;
- XIII. Humo de tabaco:** Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco;
- XIV. Inspectora o Inspector:** Persona facultada adscrita a la Dirección de Verificación a efecto de verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes y denuncias respectivas sean verídicas conforme a lo que establece el presente Reglamento Municipal, la Ley y demás disposiciones legales, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;
- XV. Letrero:** Conjunto de palabras escritas para informar a la población respecto a la restricción, los daños y la prevención del consumo de tabaco;
- XVI. Ley Estatal:** A la Ley De Protección Contra La Exposición Al Humo De Tabaco Del Estado De Baja California;
- XVII. Ley General:** Ley General para el control del Tabaco;



- XVIII. Lugar de trabajo:** A todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que las personas que laboran suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo, pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamientos, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;
- XIX. Municipio:** Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;
- XX. Órgano Interno de Control:** Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California;
- XXI. Productos Novedosos y Emergentes:** Los SEAN, SSSN, SACN, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas;
- XXII. PTC:** Productos de tabaco calentados;
- XXIII. Rapé:** Tabaco finamente molido y envasado en latas o bolsas que se vende como tabaco seco o húmedo al que se le pueden agregar sabores;
- XXIV. Reglamento de la Ley Estatal:** Reglamento de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California;
- XXV. Reglamento de la Ley General:** Reglamento de la Ley General Para el Control del Humo del Tabaco;
- XXVI. SACN:** Sistemas alternativos de consumo de nicotina;
- XXVII. SEAN:** Sistemas electrónicos de administración de nicotina;
- XXVIII. Señalización:** Al conjunto de elementos en los que se combina una forma geométrica, un color de seguridad, un color contrastante, un símbolo y un texto, con el propósito de que la población identifique los mensajes de restricción, información y prevención;
- XXIX. SSSN:** Sistemas similares sin nicotina;
- XXX. Sucedáneos del tabaco:** Producto que contiene nicotina;



- XXXI. Tabaco:** A la planta “Nicotina tabacum” y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;
- XXXII. Transporte público:** Vehículo individual o colectivo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexo;
- XXXIII. UMA:** Unidad de medida y actualización. Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía de las obligaciones y disposiciones jurídicas emanadas de leyes y reglamentos.

Artículo 6.- Coadyuvar activamente en la aplicación y vigilancia del presente Reglamento Municipal, las personas titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, y organismos autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente, cuando la infractora o infractor sea servidora pública o servidor público, será el órgano de control interno quien tome las respectivas sanciones:

Las personas titulares de las dependencias, entidades u órganos mencionados en el párrafo anterior, apoyados por el área administrativa, tendrán la responsabilidad de establecer, cumplir, vigilar, corregir y en su caso reportar a las y los empleados o personas usuarias que fumen en los lugares de trabajo en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 7.- Corresponderá a la Dirección de Verificación:

- I. Recibir denuncias y dar seguimiento a las mismas, cuando en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco no se respete la prohibición de fumar;



- II. Poner a disposición o vincular a la población a un número telefónico de acceso gratuito, así como una dirección de correo electrónico, a través de los cuales se puedan formular denuncias y quejas sobre el incumplimiento del presente Reglamento Municipal y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de inspección, la aplicación de medidas de seguridad y en su caso, la aplicación de sanciones por infracciones cometidas contra el presente Reglamento Municipal, a los sujetos que señala el mismo en su artículo 3, fracciones I, II, III, IV y V; que no cumplan con las disposiciones;
- IV. Formular las disposiciones relativas a la exposición al humo de tabaco y de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones; para proveer a la exacta observancia del presente Reglamento Municipal; y
- V. Diseñar e Implementar las imágenes y contenidos de los letreros y señalamientos a los que se refiere el presente ordenamiento jurídico;

Artículo 8.- Corresponderá a la Oficialía Mayor:

- I. Informar y capacitar a las Personas Titulares de las diferentes áreas del Gobierno Central y Descentralizado de las disposiciones legales de control y protección a la exposición al humo de tabaco y emisiones, de las señalizaciones; y sanciones estipuladas en el presente Reglamento Municipal; y
- II. Vigilar que las Personas Titulares de las diferentes áreas del Gobierno Central y Descentralizado implementen y coloquen las imágenes y contenidos de los letreros y señalamientos a los que se refiere el presente instrumento jurídico;

Artículo 9.- Corresponde a la Dirección de Salud Municipal:

- I. Llevar a cabo acciones de promoción de la salud en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Federación;
- II. Llevar a cabo campañas de difusión y concientización permanentes sobre los daños y las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco y la exposición a su humo;



- III. Canalizar aquellas denuncias en las que no pueda sancionar directamente, a la Dirección de Verificación, solicitando un reporte sobre la atención que le den al requerimiento;
- IV. Operar en el municipio el programa contra el tabaquismo, en coordinación con las instancias competentes; el cual está estipulado en el Reglamento de Salud para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;
- V. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, tanto sobre la prohibición de fumar en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, como la recomendación de no fumar en ámbitos privados, como el hogar;
- VI. Coordinarse con la sociedad civil organizada y la iniciativa privada para realizar campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo; y
- VII. Las demás que le atribuyen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- Son facultades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de sus Agentes:

- I. Recibir denuncias de personas propietarias, personas responsables, empleadas, empleados, y población en general que incumplan las disposiciones del presente Reglamento Municipal;
- II. Poner a disposición de la Jueza Cívica o Juez Cívico Municipal:
 - a) A las personas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones en algún lugar prohibido por el presente Reglamento Municipal, siempre que hayan sido conminadas a modificar su conducta y si se hubiesen negado a hacerlo; y
 - b) A las personas que hayan sido denunciadas ante la fuerza pública, por incumplimiento del presente Reglamento Municipal.



- III. Ingresar a las áreas cerradas de acceso al público que sean de propiedad privada, tan sólo cuando las personas propietarias, personas poseedoras, personas responsables, empleadas, empleados, o cualquier persona que obtenga algún provecho de los mismos, le pidan su auxilio para hacer cumplir el presente instrumento normativo;
- IV. Otorgar a las personas propietarias, personas administradoras, personas responsables, o las personas que obtengan algún provecho del espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, el número de reporte o clave respectivo cuando tenga conocimiento de alguna denuncia interpuesta por aquellas personas; y
- V. Las demás que le atribuyen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11. - Son facultades de la Secretaría de Movilidad y Transporte Municipal:

- I. Recibir denuncias sobre infracciones cometidas en los vehículos de transporte público, definidos como tales en el Artículo V, fracción XXVIII del presente Reglamento Municipal;
- II. Ordenar visitas de inspección o verificación a las personas concesionarias y personas permisionarias en cuyos vehículos de transporte público se hayan cometido infracciones al presente Reglamento Municipal;
- III. Aplicar a las personas concesionarias y personas permisionarias de vehículos de transporte público que infrinjan lo dispuesto en el presente Reglamento Municipal, las sanciones previstas en el mismo; y
- IV. Las demás que le atribuyen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12.- Son facultades de la Sindicatura Municipal:

- I. Conocer de las denuncias sobre hechos imputables a las servidoras públicas y servidores públicos del Municipio que contravengan el Reglamento Municipal;
- II. Realizar inspecciones a las oficinas e instalaciones asignadas a las servidoras públicas y servidores públicos comprendidos dentro de su competencia, para vigilar el cumplimiento del presente instrumento normativo;



- III. Imponer las sanciones correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, derivadas del incumplimiento del presente Reglamento Municipal; y
- IV. Las demás que le atribuyen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 13.- Son facultades de las Juezas Cívicas y los Jueces Cívicos:

- I. Conocer de las infracciones contra el presente Reglamento Municipal cometidas por las personas descritas en su **Artículo 3**, que pongan a su disposición la fuerza pública municipal;
- II. Aplicar las sanciones que correspondan, derivadas del incumplimiento del presente Reglamento Municipal; y
- III. Las demás que le atribuyen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 14.- Dentro del territorio del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, se considerarán espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones a las áreas físicas con acceso al público, los lugares de trabajo, transporte público o espacios de concurrencia colectiva y las puertas de acceso a interiores, por lo tanto, se prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina en:

- I. Cines, teatros y auditorios cerrados, a los que tenga acceso el público en general;
- II. Hospitales, centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas, quedando a la responsabilidad de las y los directivos o jefaturas respectivas, el cumplimiento de esta disposición;
- III. Transporte público sea colectivo o individual de personas pasajeras, comerciales, laborales, escolares u otras que regularmente se obtiene una remuneración, incluye terminales, estaciones, parada y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas, dentro del territorio del Municipio de Playas de Rosarito, quedando bajo la responsabilidad de las y los conductores el cumplimiento de esta disposición,



con la estricta vigilancia de las personas permisionarias, personas propietarias y/o inspectoras e inspectores de los medios de transporte;

- IV. En los edificios, establecimientos industriales e instalaciones de los órganos de Gobierno Federal, Gobierno Estatal y Gobierno Municipal, y los Órganos Autónomos con sede en el territorio del Municipio de Playas de Rosarito. Si los antes mencionados cuentan con espacios al aire libre se podrá fumar siempre y cuando estos no sean lugares de paso forzoso y se ubiquen a la distancia que establezca el Reglamento De La Ley General Para El Control Del Tabaco de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, no se consideren como sitios de concurrencia colectiva, y existan las condiciones físicas que aseguren que el humo del tabaco derivado de su práctica no invada las entradas y los espacios cerrados de trabajo o que sean de acceso al público. En caso de duda, será la secretaría de salud del Estado la que determine si se presentan las condiciones físicas que aseguren que el humo de tabaco no invade los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco;
- V. Las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, oficinas bancarias, financiera, industriales, comerciales o de servicios, bajo la supervisión directa de las personas propietarias o personas responsables de estas empresas;
- VI. Los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo, y
- VII. En las escuelas e instituciones educativas, sean públicas, sociales o privadas de todos los niveles educativos, siendo las personas directivas o personas encargadas de la observancia del presente Reglamento Municipal.

Artículo 15.- Las Instituciones de los sectores salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

Artículo 16.- Queda prohibida la circulación y comercialización de las mercancías identificadas como SEAN, SSSN, SACN, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, entre otros; cualquiera que sea su procedencia.



Artículo 17.- Queda prohibida la venta de tabaco en cualquiera de sus modalidades a niñas, niños y adolescentes, así como la venta de cigarros sueltos o por unidad, y la instalación y operación de máquinas automáticas expendedoras de cigarros.

Artículo 18.- Los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco deberán estar permanentemente señalados, con advertencias sobre su incumplimiento, teléfono o medio electrónico para quejas o denuncias.

En la entrada a los espacios libres de humo de tabaco, deberá existir un letrero que indique a la persona que apague su cigarro antes de ingresar, debiendo colocar para ello un cenicero.

De igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados.

Artículo 19.- Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarse al aire libre de acuerdo con las características descritas en el Artículo 5, fracción VIII de este Reglamento Municipal, además deberán estar completamente separados e incomunicados de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y no ser paso forzoso de las personas.

Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio público.

Los espacios al aire libre para fumar a que se hace referencia el presente artículo, deberán estar señalizados como lo establece el presente reglamento y demás disposiciones establecidas.

Artículo 20.- Las personas propietarias, personas poseedoras o personas responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas públicas, sociales o privadas, industrias, servicios y empresas serán sancionadas conforme a lo establecido en el presente Reglamento Municipal por permitir, tolerar o autorizar que se fume y/o se venda cigarros sueltos o por unidad en el interior de los mismos.

Artículo 21.- Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación de la persona propietaria, de la persona administradora, de la persona responsable o de quien obtenga algún provecho del uso de los establecimientos mercantiles, lugares de trabajo, vehículos de transporte público y sitios de concurrencia colectiva, cuando una persona esté fumando en alguno de los espacios 100 por ciento libre de humo de tabaco, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague su cigarro, de no hacer caso a la indicación expresa, solicitarle que se retire de las



instalaciones o del transporte público, según corresponda; si opone resistencia, negarle el servicio y advertirle que de no cumplir será necesario dar aviso a la fuerza pública, a efecto de que ponga a la infractora o infractor a disposición de la Jueza Cívica o el Juez Cívico correspondiente.

La responsabilidad de las personas propietarias, personas administradoras, personas responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios a que se refiere el presente artículo, terminará en el momento en que dé aviso a la fuerza pública y le sea entregado por ésta el número de reporte respectivo.

Artículo 22.- Los titulares de las dependencias, entidades u órganos mencionados en este Reglamento Municipal; así como las personas servidora públicas, deberá requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco de edificios y oficinas públicas, si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, pedirle abandone las instalaciones. Si la persona se niega a abandonar el inmueble, y se trata de un particular, deberá solicitar auxilio a la fuerza pública para que lo ponga a disposición de la Jueza Cívica o Juez Cívico correspondiente, pero si se trata de una persona servidora pública sujeta a su área de adscripción deberá además denunciarlo a su área administrativa correspondiente o a la Sindicatura Municipal.

Artículo 23.- Las personas propietarias, personas poseedoras, personas responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los vehículos de transporte público, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que alguna pasajera o pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta, en caso de presentar resistencia, invitar a la persona a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la fuerza pública, a efecto de que sea remitido con la Jueza Cívica o el Juez Cívico correspondiente.

Las personas conductoras de vehículos de transporte público, de personal o escolar, y en su caso el personal que los auxilie, deberá abstenerse de fumar en el interior de los mismos. Las personas conductoras de los vehículos de transporte público que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados ante la



secretaría de Movilidad y Transporte Municipal, a través de la autoridad administrativa correspondiente que reciba la denuncia, para que aquella implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece el presente Reglamento Municipal.

Las personas conductoras de vehículos oficiales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito que no cumplan con las disposiciones de este reglamento Municipal serán denunciadas a su área administrativa correspondiente o a la sindicatura municipal.

Artículo 24.- Los hoteles y demás negocios dedicados al hospedaje, podrán destinar habitaciones para fumadores, siempre y cuando:

- I. No se excedan de un 25 por ciento del total de las habitaciones existentes;
- II. Solo sean utilizadas para el hospedaje de personas fumadoras, sin el acceso a niñas, niños y adolescentes;
- III. Las habitaciones sean identificadas en su interior y exterior debidamente con señalética visible y clara de que es una habitación destinada a personas que fuman, con la prohibición de acceso a niñas, niños y adolescentes;
- IV. Se encuentren físicamente aislado del resto de las habitaciones;
- V. Tengan ventilación directa al exterior o cuente con un sistema de extracción de aire que no permita la recirculación y lo expulse hacia el exterior del edificio;
- VI. Las habitaciones que funcionen como áreas de recreación o convivencia donde tengan acceso otros huéspedes no podrán ser destinadas a habitaciones para fumar; y
- VII. Los demás requisitos que establezca el presente Reglamento Municipal, así como las características estipuladas en los Artículos 60, 61 Y 63 Del Reglamento De La Ley General Para El Control De Tabaco.

Artículo 25.- Alumnas, alumnos, maestras, maestros, personal administrativo, madres de familia, padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas, sociales o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a niñas, niños y adolescentes, vender cigarros sueltos, así como fumar en el interior de estas, pudiendo dar aviso a la fuerza pública para que sea esta quien ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.



Queda prohibido a las autoridades de las escuelas e instituciones educativas públicas y privadas permitir propaganda o la realización de eventos que inciten o fomenten el consumo del tabaco. Ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos de tabaco.

Artículo 26.- Jugadoras, jugadores, capitanas, capitanes, entrenadoras, entrenadores, maestras y maestros, integrantes de las asociaciones y ligas deportivas deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a niñas, niños y adolescentes, vender cigarros sueltos, así como de fumar en las canchas, pistas, albercas, gimnasios abiertos o cerrados, estadios, otras instalaciones deportivas y anexos como baños, vestidores, o servicios complementarios, debiendo dar aviso a la fuerza pública, para que sea esta quien ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 27.- En el ámbito laboral, cuando una empleada o empleado haga del conocimiento de su jefa o jefe su intención de dejar de fumar, éste deberá proveer las facilidades necesarias en tiempo para que acuda a los centros especializados y tratar su adicción, conforme lo establecido en la normatividad aplicable en su centro de trabajo.

CAPÍTULO IV DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 28.- En todos los lugares donde aplique la prohibición de fumar, las personas propietarias, personas poseedoras, personas administradoras, responsables o quien obtenga provecho de ellos, deberán colocar en las entradas y en el interior de los mismos, de manera permanente y visible, las señalizaciones y letreros que orienten a empleadas, empleados, personas usuarias y personas visitantes que se trata de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y con el teléfono y el dominio de internet o domicilio electrónico donde se puedan presentar quejas o denuncias. De igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados. En todos los accesos a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, será preciso que las personas propietarias, personas poseedoras, personas administradoras o responsables coloquen



un cenicero de pie con el letrero: *“Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar”*.

Artículo 29.- En los espacios al aire libre para fumar las personas propietarias, personas poseedoras, personas administradoras, responsables, o quienes obtengan algún provecho del establecimiento, deberán cumplir con las señalizaciones y letreros de forma permanente, colocados en lugares visibles al público asistente, que informen a las personas usuarias que en esa área se permite fumar, así como las condiciones que deberán observarse. De igual forma, se deberá contemplar señalamientos que indiquen la prohibición de acceso a las niñas, niños y adolescentes a los espacios al aire libre donde se permite fumar, así como letreros y materiales informativos y preventivos permanentes sobre el daño que causa la exposición al humo de tabaco, también se colocarán letreros de advertencia a mujeres embarazadas de los riesgos que corre al entrar en esta zona.

Artículo 30.- Las personas propietarias, personas administradoras o responsables de transporte público deberán colocar letreros, logotipos o emblemas visibles que indiquen la prohibición de fumar.

Artículo 31.- Los establecimientos donde se vendan, distribuyan, suministren o expendan productos de tabaco deberán incluir la siguiente información:

- I. La leyenda "venta prohibida de cigarrillos por unidad";
- II. La leyenda "se prohíbe el comercio, venta, distribución o suministro a niñas, niños y adolescentes";
- III. El texto "reporta al" seguido del número telefónico para presentar denuncia ciudadana por incumplimiento; y
- IV. Y las demás que emitan las autoridades competentes.

Artículo 32.- Las Personas Titulares de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Municipal, así como de los edificios públicos federales y estatales que residan en el Municipio de Playas de Rosarito, instruirán a sus respectivas unidades administrativas para que coloquen en las oficinas, sanitarios, auditorios, salas de juntas, bodegas, talleres o cualquier otra área de los mismos, señalamientos que indiquen la prohibición de fumar y de que es un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco. Lo



anterior de conformidad con lo descrito para la señalización de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco en el presente Reglamento Municipal.

Artículo 33.- Los letreros y señalamientos deberán ubicarse en lugares visibles de las áreas de acceso al público, en áreas de información, atención al público, en espacios cerrados, en los elevadores, en las puertas de acceso, oficinas, etc.

Los materiales deben garantizar su visualización, soportar un mantenimiento que permita su conservación, ser observables bajo cualquier iluminación. Cuando estos no cumplan su objetivo por causa de deterioro, deberán ser reemplazados.

Los letreros y señalamientos deberán ser permanentes, como lo establece la Ley Estatal, el Reglamento De La Ley General Para El Control Del Tabaco, el presente Reglamento Municipal y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO V

DE LA DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 34.- El Ayuntamiento promoverá ante las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que en los inmuebles que ocupen sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades, ubicados en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, se cumpla con las disposiciones legales establecidas en el presente Reglamento Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 35.- La Dirección de Salud Municipal en coordinación con la Dirección de Comunicación Social promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación del presente Reglamento de Control y Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco y Emisiones, Del Municipio De Playas De Rosarito, Baja California A y demás disposiciones legales aplicables, a fin de que se dé cumplimiento a lo establecido.



CAPÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 36.- La Persona titular de la Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Salud de Municipal, en coordinación con las dependencias de Gobierno Central y descentralizado que promueven, llevarán a cabo las siguientes acciones de prevención del tabaquismo y el control de los productos de tabaco:

- I. Promoción de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud individual, familiar y comunitaria, incluyendo la prevención y el abandono del tabaquismo;
- III. Educación, información y organización social para la protección de la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinación con el Consejo Estatal contra las adicciones y el Comité Municipal Contra las Adicciones;
- VII. Coordinación con el área de Protección contra Riesgos Sanitarios Estatal; y
- VIII. Las acciones de auxilio de aplicación del presente Reglamento Municipal como la denuncia ciudadana.

Artículo 37.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud Municipal promoverá la participación activa de la sociedad civil para:

- I. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento Municipal;
- II. Colaborar en conjunto con la elaboración de campañas de información continuas para sensibilizar a la población y a las personas líderes de opinión respecto a los riesgos que causa el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo. Así como los beneficios de dejar de fumar y de estar expuesto al humo de tabaco.



- III. Implementar campañas de educación a la población, dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en el presente Reglamento Municipal, como es el caso de los hogares privados o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas enfermas, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

CAPÍTULO VII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 38.- Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento Municipal.

Artículo 39.- La autoridad en todo momento deberá salvaguardar la identidad e integridad de las ciudadanas y ciudadanos que interpongan una denuncia.

Artículo 40.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Verificación pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica de acceso gratuito para que las ciudadanas y ciudadanos puedan efectuar denuncias y sugerencias sobre los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco así como el incumplimiento del presente Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables; así como un domicilio electrónico en donde las ciudadanas y los ciudadanos podrán presentar sus denuncias o enviar las fotografías testimoniales de las presuntas infracciones, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento. Las pruebas a que se refiere este artículo tendrán presunción de validez, siempre y cuando sean completamente comprobables, salvo que se demuestre lo contrario.

Cualquier persona ciudadana podrá denunciar ante la autoridad correspondiente a los establecimientos fijos o semifijos, sitios o personas que venden cualquier producto de tabaco a niñas, niños y adolescentes, así como los lugares en los se vendan cigarrillos sueltos o por unidad y/o que operen máquinas expendedoras de cigarrillos.



CAPÍTULO VIII

DE LAS VERIFICACIONES

Artículo 41. El Ayuntamiento a través de las autoridades municipales estipuladas en el Capítulo II del presente Reglamento, deberán verificar, aplicar y vigilar las disposiciones del Reglamento de Control y Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco y Emisiones, el Municipio De Playas De Rosarito, Baja California y demás disposiciones aplicables.

Las visitas de verificación a efecto de vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento Municipal y demás disposiciones legales aplicables deberán hacerse sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal, o las que establezcan los ordenamientos jurídicos federales o estatales aplicables a la materia.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 42.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento Municipal, será considerada falta administrativa, y podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa; hasta por tres ocasiones;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.



En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, sólo en caso de segunda reincidencia de la conducta sancionada, o subsecuentes, procede arresto hasta por 36 horas.

Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, cuando la persona infractora cometa nuevamente violación a las disposiciones del presente Reglamento Municipal, dentro del periodo comprendido en los 12 meses siguientes a partir de la comisión de la primera infracción, atendiendo al expediente que se abra con tal motivo.

Artículo 43.- Para la fijación de la sanción se tomará en cuenta los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, la gravedad de la infracción, las condiciones socio económicas de la persona infractora, la calidad de reincidencia de la persona, el beneficio obtenido por la persona infractora, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 44.- Se sancionará con multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento. La multa será impuesta por las Juezas Cívicas o Jueces Cívicos competentes, a las siguientes personas:

- I. A las personas que fumen en lugares o sitios prohibidos; y
- II. A las personas que fumen en lugares y sitios prohibidos y que sean presentados ante el juzgado cívico.

Artículo 45.- A las personas propietarias, personas administradoras, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los establecimientos con espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, espacios al aire libre o cerrados para fumar que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento Municipal, serán sancionados con multa equivalente de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente.

Artículo 46.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente, a la persona titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público; en el caso de que no fijen las señalizaciones a



que se refiere este Reglamento Municipal, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por el mismo.

Artículo 47.- Multa equivalente de cincuenta a setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización vigente, a las personas que cometan infracciones consideradas como graves, conforme a lo dispuesto en el Artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 48.- Se considerará como infracción grave:

- I. Fumar en cualquiera de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones contemplados en esta Ley, con la presencia de lactantes, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas enfermas, mujeres embarazadas y personas con discapacidad;
- II. No contar con señalizaciones, no tener cenicero exterior e invitación a apagar el cigarro antes de entrar;
- III. Tener ceniceros de piso o sobre las mesas, especialmente y si se encuentran con residuos de productos de tabaco en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco;
- IV. Que se encuentren fumando las personas propietarias o encargadas del establecimiento, dependientes o su personal en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco;
- V. La inducción de cualquier persona para hacer fumar o promover la dependencia al tabaquismo a niñas, niños y adolescentes, o personas con discapacidad mental;
- VI. Tener publicidad de productos de tabaco en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco;
- VII. La venta de SEAN, SSSN, SACN, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas;
- VIII. La venta de tabaco en cualquiera de sus modalidades a niñas, niños y adolescentes, así como la venta de cigarrillos sueltos o por unidad y la instalación y operación de máquinas expendedoras de cigarrillos; y



- IX.** Adulterar, falsificar, contaminar, alterar cualquier producto de tabaco para su venta, comercialización o distribución en cualquier modalidad, así como su almacenamiento y/o transporte.

CAPÍTULO X

DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 49.- En caso de interpuesta una denuncia a un establecimiento mercantil, transporte público y todas aquellas personas a quienes expresamente señale el presente Reglamento Municipal; las notificaciones se harán en días y horas hábiles y directamente a la persona infractora, a la persona moral, su representante legal, según sea el caso en el domicilio del establecimiento o en su caso el que para tal efecto hubiese señalado los antes mencionados.

Artículo 50.- Tratándose de notificaciones o citaciones personales a personas servidoras públicas se entregará al interesado en el lugar de trabajo en sus horas laborables o en su domicilio particular.

En lo no previsto en el presente Reglamento Municipal, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 51.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Dirección de Verificación examine el acto administrativo de dictámenes, determinaciones, resoluciones y acuerdos dictados a través de su personal verificador; y en el caso de existir violación al respecto, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acuerdo que emitieron.

En lo no previsto en el capítulo X de las notificaciones y recursos de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 52.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá ante la Dirección de Verificación, y en relación a la substanciación del presente medio de impugnación, se aplicará lo establecido en las disposiciones contenidas en el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - La Oficialía Mayor contará con quince días hábiles para informar y capacitar a las Personas Titulares de las diferentes áreas del Gobierno Central y Descentralizado de las disposiciones legales estipuladas en el presente Reglamento Municipal.

Las Personas Titulares de las dependencias de Gobierno Central y Descentralizado del Municipio de Playas de Rosarito, contarán con quince días hábiles para informar al personal que labora en las diferentes áreas, a las personas que realizan prácticas o voluntariado, de las disposiciones estipuladas en este Reglamento.

Las Personas Titulares de las diferentes áreas del Gobierno central y descentralizado para dar cumplimiento al presente reglamento y lleven a cabo la colocación de la señalización correspondiente en cada una de sus áreas.

TERCERO. - La Persona Titular de la Dirección de Verificación contará con 30 días hábiles para informar a la población en general sobre las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento a través de conferencias de prensa, publicaciones en los periódicos de mayor circulación, volanteo u otros medios de información y difusión.

CUARTO. - Las Personas Propietarias, Personas Poseedoras, Personas Administradoras o responsables que obtenga algún provecho del uso de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones a que se refiere este ordenamiento, deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar las señalizaciones contempladas en el presente ordenamiento, durante los 90 días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento Municipal.